

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200045100

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderada por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de CLAUDIA MUÑOZ MORENO a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud, se observa que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, tratándose de la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y posterior entrega de los vehículos automotores de acuerdo con la ley de garantías mobiliarias, deberá ser el lugar donde se encuentra el bien mueble dado en garantía.

Es así, que en la cláusula “6.1.8” del Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de adquisición sin tenencia, se inscribió que sin perjuicio de que pueda utilizarse el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del contrato. Para cambiar el lugar de permanencia habitual del rodante, el garante y el deudor deberán contar con autorización, previa, expresa y escrita de MAF, refiriéndose dicha locación a la ciudad de Tunja en el departamento de Boyacá, por lo cual se tiene que el vehículo materia de prenda no tiene su locación habitual en esta ciudad.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Tunja (Boyacá).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Tunja (Boyacá), para que tramite la misma. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

¹ Auto del 26 de febrero de 2018. Expediente No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

YRC

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P. la
previenciá anterior se notifica por amparo en la
No. 82 de hoy
las 8:00 am.
SECRETARIA.